

Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA	870/2019
Comisionado Ciudadano	

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES	17 de marzo del 2019
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	22 de mayo del 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------

"...me entrega una versión pública de unas facturas de compra en la que tacha las firmas con el argumento de que son datos confidenciales. Además, en las copias de las facturas que me entrega no es legible el nombre ni los datos a la empresa con la cual se realizó la compra..." (Sic)

En sentido **AFIRMATIVO**. Realizó actos positivos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archivese.

SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
870/2019.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
JALISCIENSE DE CIENCIAS
FORENSES.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 870/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco generándose el número de folio 01654919.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado, con fecha 15 quince de marzo del 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de marzo del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, generándose número de folio 03253.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 870/2019**. En ese tenor y con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 26 veintiséis de marzo de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/609/2019, el día 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de abril de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio IJCF/UT/372/2019, signado por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de abril del año en curso, se dio cuenta que el día 09 nueve de ese mismo mes y año, se notificó a la parte recurrente, el contenido del acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, en el cual se señaló que contaba con un término de 03 tres días hábiles a fin de que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 01654919	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	15/marzo/2019
Surte efectos:	19/marzo/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/marzo/2019
Concluye término para interposición:	09/abril/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/marzo/2019
Días inhábiles	18/marzo/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1

fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

"- Requiero saber si un tercer contenedor refrigerante móvil que fue usado durante la crisis de la institución ocurrida en septiembre del año pasado, se arrendó o se adquirió. Si fue arrendado requiero el contrato y las facturas pagadas hasta la fecha en que surta efectos esta solicitud. En caso de ser adquirido, la factura de pago.

Anexo documento con lo demás solicitud

Además, las razones por las que este no decidió destruirse y si prevalece en las instalaciones del instituto, si no es así a dónde fue trasladado o dónde se encuentra.

También requiero saber si es utilizado, y si contiene cuerpos almacenados, cuánta capacidad de almacenamiento tiene. Cuántos cuerpos contiene, y que se me desglose, el sexo, la edad y la causa de muerte de estos cuerpos que permanecen ahí.

Solicito saber también cuántos cuerpos se pueden almacenar en las instalaciones del instituto en condiciones adecuadas, cuántos han recibido desde el 6 de diciembre hasta que surta efectos esta solicitud. Aquí requiero se desglose el sexo, la edad y la causa de muerte de los cuerpos recibidos.

Necesito saber cuántos cuerpos han sido inhumados y cuántos entregados a familiares en este mismo periodo." (Sic)

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando medularmente que:

"...me entrega una versión pública de unas facturas de compra en la que tacha las firmas con el argumento de que son datos confidenciales. Además, en las copias de las facturas que me entrega no es legible el nombre ni los datos a la empresa con la cual se realizó la compra..." (Sic)

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos, de los cuales se desprende medularmente que el sujeto obligado,

emitió y notificó nueva respuesta a través del oficio IJCF/UT/371/2019 en el cual aclaró que solicitó a la Tesorería del sujeto obligado la información solicitada, para lo cual, dicha área administrativa remitió copias legibles de las facturas de la adquisición del contenedor refrigerante móvil. Además de ello, informó que por un error se protegió la firma, enviando de nueva cuenta las copias de las mismas de forma íntegra.

Finalmente el sujeto obligado en su informe de Ley, manifiesta de manera categórica que la empresa donde se adquirió dicho contenedor es URUTRANSPORTES S.A. DE C.V., no obstante que también puso a disposición del hoy recurrente la información en la modalidad de consulta directa, situación que la Ponencia Instructora constató a fojas 17 diecisiete y 18 dieciocho de actuaciones.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de abril del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestará si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se realizaron actos positivos, como se advierte en el informe remitido en la cual se subsanan los agravios hechos valer por el ciudadano.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 870/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- GALA/XGRJ.

